Año económico de 1895-96 Martes 24 de Diciembre Núm. 151




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### CIRCULARES

El señor Gobernador civil de la Coruña en telegrama fecha 22 de los corrientes me dice lo que sigue:

«En la noche del 20 actual á causa tener perturbada razón se extravió Eduardo Veiga Vázquez de 32 años edad estatura corta gasta bigote regularmente poblado traje negro camisa blanca con pañuelo seda blanco y alfiler plata con una monedita y sombrero negro cuyo individuo se extravió en la estación ferrocarril de Arbo, venía en compañía desde Buenos Aires con Ramón (á) *Juanillo* y el camarero 45 camarero del vapor llamado *Tesjo*, el *Juanillo* condujo á esta el equipaje del extraviado y en Arbo entregó aun guardia civil el billete del Veiga de todo lo cual tiene conocimiento el Jefe de la referida estación. Ruego á V. S. se digne disponer la busca y captura del Eduardo Veiga caso de ser habido ponerlo á mi disposición por el medio más rápido posible con el fin de entregarlo á su familia que reside en esta capital.»

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, á fin de que los dependientes de mi autoridad, procedan á dar cumplimiento de cuanto le previene en el preinserto telegrama.

Orense 24 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

---

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 14 del actual Emilio Rodríguez Mosquera vecino del pueblo de Señorín, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero encargo á los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

*Sus señas*

Edad 18 años.
Estatura alto.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Barba ninguna.
Color trigueño.
Viste traje de paño negro, usa boina y gasta borceguíes.

Orense 24 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

---

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Severino Sanmamed Atanes, vecino de la villa de Ginzo de Limia, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicha villa.

*Sus señas*

Edad 17 años.
Estatura 1'405 milímetros.
Pelo castaño oscuro.
Cejas al pelo.
Ojos negros.
Viste chaqueta de paño jerga color azul, chaleco y pantalón de paño color aplomado. Usa boina y gasta borceguíes.

Orense 24 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

---

*Montes*

Con mi aprobación se publican los adjuntos pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, propuestos por el Ingeniero Jefe del distrito para el aprovechamiento, mediante subasta pública, de los pastos y leñas consignados en el plan aprobado por la Superioridad para el corriente año forestal en los montes públicos de esta provincia, para que los Ayuntamientos, parroquias ó Juntas de asociados formulen y propongan como de su incumbencia, las económicas y administrativas que, con aquellas, han de regir en las subastas y en la ejecución de los aprovechamientos; en la inteligencia de que si llegado el caso de anunciar las subastas no las tienen formuladas y remitidas á mi aprobación, será porque renuncian á la facultad que la ley les concede prescindiendo de ellas en la tramitación del expediente, y que también renuncian el derecho al disfrute gratuito según usos vecinales que al presente se los reserva y acepta hasta que la Superioridad resuelva lo que estime justo y oportuno, advirtiendo á todas aquellas Corporaciones que pasados sesenta días desde la publicación de la presente circular están todavía en descubierto respecto al ingreso del 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda pública del importe, según tasación, de los aprovechamientos consignados en la relación publicada en los números 74, 75, 76 y 77 del *Boletín Oficial* correspondientes á los días 25, 26, 27 y 28 de Septiembre último, que sin más dilación se procederá á la venta de los mencionados productos en pública subasta, según prescribe la Legislación vigente del ramo.

Orense 21 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

SÉRVULO M. GONZÁLEZ.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

### DISTRITO DE ORENSE Y LUGO

### CONDICIONES

FACULTATIVAS Y REGLAMENTARIAS

*para el aprovechamiento, mediante pública subasta, de los pastos que puedan producir los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1895 á 1896.*

1.ª La subasta ó subastas, anunciadas con la debida antelación en el *Boletín Oficial* de la provincia por el señor Gobernador civil de la misma, lo serán también por medio de edictos que mandarán fijar los Alcaldes, así en el pueblo donde radiquen los montes, como en los demás del partido judicial.

2.ª Podrá tomar parte en las subastas toda persona capaz de contratar y de notorio abono, sin que se exija fianza alguna á no ser que por circunstancias especiales de localidad y á juicio del Gobernador, fuese necesario ese requisito previo.

3.ª La subasta para el aprovechamiento de pastos de cada monte tendrá lugar el día y hora señalados en el anuncio, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde del pueblo donde radiquen los montes con asistencia del capataz de cultivos de la comarca ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de los mismos montes.

4.ª Las proposiciones serán á la llana y por pujas abiertas entre los

que quieran tomar parte en el remate admitiéndose durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose las que no cubran el tipo de tasación.

5.ª Las subastas serán sometidas á la aprobación del señor Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa ante la Diputación provincial. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entablare.

6.ª Si la persona por quien quedare el remate no estuviera domiciliada en el término municipal del pueblo en que radique el monte respectivo, nombrará una que lo esté, para que con ella se entiendan las oportunas notificaciones.

7.ª El rematante, en cualquiera de los quince días siguientes contados desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación de la subasta, presentarán en la oficina del Distrito forestal las cartas de pago que acrediten el ingreso del importe del remate en la forma siguiente: el 90 por 100 en arcas municipales en la forma y modo que determine el Ayuntamiento ó Corporación interesada, como ingreso ordinario del Municipio ó Parroquia, y el 10 por 100 restante en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, con destino á la conservación y mejora de los montes públicos.

8.ª Cumplida la condición anterior y tomada razón en esta oficina de las mencionadas cartas de pago, que serán devueltas al que las presente, para los fines correspondientes se darán las órdenes oportunas para la entrega del monte al rematante, á fin de que pueda empezar el aprovechamiento, la que le será hecha por un funcionario del ramo, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento ó Parroquia respectiva ó de la Junta de asociados, según los casos y de una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del predio, estendiéndose acta de la diligencia en la que se hará constar detalladamente y con la debida distinción, las novedades y daños que se observen dentro del terreno sujeto al aprovechamiento y en una Zona alrededor de 200 metros de anchura; esta diligencia, firmada por todos los asistentes al reconocimiento, será remitida á la oficina del Distrito para unirla al expediente original, á los efectos que procedan.

9.ª El número y clase de cabezas de ganado que en cada monte puedan utilizar los pastos será el consignado para el respectivo monte en la relación general de aprovechamientos publicado en los números 74, 75, 76 y 77 del *Boletín Oficial*, correspondientes á los días 25, 26, 27 y 28 de Septiembre último. Para que en ningún caso pueda exceder del aprobado en el Plan, dará conocimiento el rematante á la Autoridad local, al Distrito y á la Guardia civil encargada de la custodia del monte del nombre del pastor ó pastores que conduzcan los rebaños con detallada relación de las cabezas que cada uno tenga á su cargo.

10.ª Los pastores sólo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte, y con las precauciones necesarias, las leñas muertas y rodantes que hubiere dentro del terreno público sujeto al disfrute. Cuando tuviera necesidad absoluta de encender fuego para su cocina, lo harán en hoyos que tengan cuando menos medio metro de profundidad apagándolo después de usado y siempre en los sitios rasos ó despejados que disten más de doscientos metros de las masas cubiertas de monte alto ó bajo.

11.ª La entrada y salida del ganado en cada monte será por los pasos, coladas, veredas ó caminos existentes en el mismo, ó en su defecto por los sitios rasos ó claros en que no pueda causarse daño, previamente señalados por los funcionarios del ramo y consignados en el acta de entrega. Bajo ningún concepto entrará el ganado en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los diez últimos años.

12.ª El plazo para el aprovechamiento, consignando para cada monte en el correspondiente anuncio de subasta, empezará á contarse desde el día de la entrega del monte al rematante, y en ningún caso podrá prolongarse más allá del 30 de Septiembre del próximo año 1896.

13.ª Terminado el plazo de aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del monte, en forma análoga á la que se usa para la entrega, extendiéndose también acta por duplicado de la diligencia, á fin de que, si no resulta responsabilidad alguna contra el rematante, pueda expedírsele la certificación de buen aprovechamiento ó exigirle responsabilidad en caso contrario.

14.ª Desde la fecha de entrega del monte hasta la diligencia de reconocimiento final del disfrute, será responsable el rematante de todo daño causado por él ó por sus dependientes, y de los que aparezcan sin causante conocido, cuando él ó su representante no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local ó á la Guardia civil encargada de la custodia del monte, antes del cuarto día de haberse cometido.

15.ª El contrato de aprovechamiento se entiende hecho á riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen. Podrá únicamente reclamarse la rescisión del contrato en los tres casos siguientes:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

16.ª En caso de acotarse sólo una parte del monte, por mejoras ó siembras acordadas por la Administración, habrá lugar á indemnizar al rematante en la parte proporcional al terreno acotado, y en relación únicamente al precio del remate, sin ninguna otra clase de indemnización.

17.ª Todas las operaciones de aprovechamiento quedan sujetas á la inspección de los funcionarios del ramo de Montes y vigilancia de las Autoridades locales y Guardia civil que cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones, impidiendo y denunciando, en su caso, toda infracción, que será castigada en la forma y con las penas determinadas en las disposiciones vigentes; sin que dicha inspección y vigilancia exima al rematante de las responsabilidades á que le sujetan estas condiciones.

Orense 20 de Diciembre de 1895. —El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet.

---

## CONDICIONES

### FACULTATIVAS Y REGLAMENTARIAS

*para la subasta y aprovechamiento de leñas bajas de los montes públicos de esta provincia durante el corriente año forestal de 1895-96.*

1.ª Las subastas anunciadas con la debida antelación por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el *Boletín Oficial*, lo serán también, por medio de edictos, que mandarán fijar en los sitios de costumbre los Alcaldes, asi en el pueblo en cuyo término radique el monte ó montes como en los demás del mismo partido judicial.

2.ª La subasta ó subastas se celebrarán en las respectivas Casas Consistoriales, ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los montes, con asistencia de un empleado del ramo ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil encargada de su custodia: será á la llana: y, el día señalado en el *Boletín Oficial*, se admitirán las proposiciones y pujas abiertas durante la primera media hora de la designada para el acto. Las dudas que en este ocurran las resolverá el Presidente ó se consignarán en el acta para darles la solución que corresponda.

3.ª No se admitirá proposición que no cubra por lo menos la cantidad en que han sido tasados para la venta los ésteros de leña que para los respectivos montes figuran en la relación publicada en los números 74, 75, 76 y 77, del *Boletín Oficial*, correspondiente á los días 25, 26, 27 y 28 de Setiembre último. La subasta se adjudicará al mejor postor el cual presentará en el acto fiador abonado á juicio del Presidente y del funcionario del ramo que asistiere al acto capaz de responder á la seguridad del contrato, mientras este no se formaliza, y á los daños que puedan ocasionarse en el monte durante la ejecución de las operaciones, tanto por el mismo rematante como por sus agentes; con su anuencia ó por causante desconocido, siempre que no denuncie el hecho y presente el autor á la Autoridad local, dando cuenta á este distrito.

4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, ni el rematante derecho alguno adquirido; pero este quedará, no obstante atenido al resultado de aquella y del juicio ó reclamaciones que se entablaren.

5.ª Notificada la aprobación de la subasta, ingresará el rematante el importe del remate en la forma siguiente: el 90 por 100 en arcas municipales, en la forma y modo que determine el Ayuntamiento ó Corporación interesada, como ingreso ordinario del Municipio ó Parroquia, el 10 por 100 restante en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, con destino á la conservación y mejora de los montes públicos.

6.ª El rematante presentará en la oficina del distrito en los quince días siguientes al de la fecha de notificación de la aprobación de la subasta las cartas de pago que acrediten el ingreso del importe del remate en la forma y modo que queda prevenido, para expedir en su vista la correspondiente licencia de aprovechamiento sin la cual se considerará como fraudulenta y se castigará como previene la legislación vigente del ramo, toda operación que se ejecutare, de cualquier naturaleza que sea. Si pasara el plazo fijado, ó sea los quince días señalados, sin que el rematante presentara las mencionadas cartas de pago, habrá derecho al anuncio y celebración de nueva subasta quedando aquel obligado á pagar la diferencia en menos que pudiera resultar, los perjuicios que su morosidad pudiera ocasionar, las costas del juicio y el apremio, si se negase á satisfacerlo.

7.ª El remate se entiende hecho á riesgo y ventura; no se concederá prórroga, ni habrá lugar á la rescisión del contrato fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Las aclaraciones ó reclamaciones que el rematante necesite ó tenga que producir, tanto respecto al sitio ó límites del aprovechamiento, como sobre la calidad, cantidad y demás circunstancias de los productos que se

subastan y novedades que observare, las presentará antes de dar principio al aprovechamiento: de lo contrario, se entenderá que se da por entregado de la extensión de terreno en que ha de hacerse éste y una zona de doscientoos metros á su alrededor, y en tal caso ya no se le admitirá reclamación alguna.

8.ª Para la ejecución del aprovechamiento y operaciones de labra y extracción de productos, se concede al rematante el improrrogable término de noventa dias contados desde el de la notificación ó hasta el 30 de Marzo del próximo año 1896, límite máximo que se puede conceder para las operaciones de roza y limpia del monte: podrá carbonear los productos objeto de la subasta, pero en tal caso tendrá que establecer las carboneras en los sitios que señale el Capatad de la comarca en el acto de la entrega del monte para el aprovechamiento ó despues si el rematante lo pidiere, y no en ninguna otra parte sin que tal precaución le exíma de la responsabilidad en que incurriría en caso de que por las carboneras ó por otra causa cualquiera se originara un incendio. Con el fin de evitar tan funesto accidente, no se permitirá encender fuego dentro del monte, como no sea para la cocina de los trabajadores, y aun en este caso se hará en hoyos de cincuenta centímetros de profundidad, separando de su alrededor todas las materias combustibles y tomando las demás precauciones que convengan al caso. Tampoco se permitirá la acumulación de grandes cantidades de leña en parte alguna del monte.

9.ª La roza de las matas de especies no arbóreas, se hará en su caso á flor de tierra, sin herir ni magullar á la cepa productora, ni hacer extracción ó arranque de la misma, serán respetadas las plantas de especies arbóreas, tales como pinos, robles y otras cualesquiera que sea su situación, estado y magnitud. Si el rematante ó su apoderado cortare, arrancare ó mutilare voluntaria ó involuntariamente cualquier planta de las mencionadas, como pimpollos, resalvos, brotos, etc. será denunciado exigiéndole la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. La extracción ó saca de las leñas de los montes mencionados ha de hacerse por los caminos, carriles ó sendas existentes en el mismo y en su defecto por los sitios rasos ó claros que el Capataz de la comarca designare, con las necesarias precauciones para no causar daño en el repoblado, llevando la leña á su destino ó á los depósitos que de antemano se demarquen.

10.ª Terminado el plazo prefijado para la ejecución del aprovechamiento se practicará un escrupuloso reconocimiento del sitio ó terreno en que aquel ha tenido lugar y su zona de circunvalación por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito, con asistencia del rematante ó persona que le represente, del Capataz de la comarca y de una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de dichos montes. El resultado de dicho reconociento, para el que será citado el rematante, se consignará en la diligencia correspondiente, con expresión detallada de los daños causados durante la ejecución de todas las operaciones, incluso las de carbonco y extracción de productos: cuya diligencia, firmada por los concurrentes, se remitirá á esta oficina para los efectos que procedan. Si no hubiera daños, librará el Ingeniero Jefe el oportuno certificado de bien ejecutado el aprovechamiento, para que, así el rematante como su fiador, queden libres de las responsabilidades que por daños y perjuicios causados se les pudiera exigir. Si no hubiera concluído el aprovechamiento quedarán los productos no extraídos á favor del dueño del monte, y el rematante atenido á la responsabilidad que establece el art. 103 del Reglamento ya citado.

11.ª Todas las operaciones de aprovechamiento quedan sujetas á la inspección de los funcionarios del ramo de Montes y vigilancia de las Autoridades locales y Guardia civil que cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones, impidiendo y denunciando en su caso toda infracción, que será castigada en la forma y con las penas determinadas en las disposiciones vigentes sin que dicha inspección y vigilancia eximan al rematante de la responsabilidad á que le sujetan estas condiciones.

Orense 20 de Diciembre de 1895. —El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet.

---

PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería sita en la calle de la Colegiata, núm. 17, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Anastasio Blasco Martínez, manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del artículo 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, que viene citándose según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á nó ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Au-

toridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

«Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.° de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Anastasio Blanco Martínez de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, en la calle de la Colegiata, número, 17:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.° Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.° Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.° Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.° Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 354.)

## TRIBUNALES

### MUNICIPALES

Don Camilo González Díaz, Juez municipal de Canedo.

Hago público: que para pago de doscientas cincuenta pesetas de principal más las costas, que Simón Ogea González, vecino de la Bouza, se obligó á satisfacer á don Benito Vazquez Rodríguez, de las Tres, ambos en la parroquia de Beiro, de este término, por transacción celebrada en juicio verbal promovido por el primero, contra el segundo, en reclamación de aquella suma, se embargaron tasaron y ponen á pública subasta, como de la pertenencia del deudor los bienes siguientes, sitos en términos de la citada parroquia:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Al sitio da Viña Vella, monte y heredad de diez y seis áreas; linda al Este y Sur más de los herederos de Nicolás Pardo y Dolores González, Norte y Oeste más de Benito Vazquez: tasada en | 75 |
| 2.ª Al da Bouza do Cabo, heredad y monte de veinte y cuatro áreas; linda Norte y Sur más de Nicolás Pardo, Este monte de Benito Vazquez y Oeste camino público, Fermin Vazquez y Dolores González: tasada en | 60 |
| 3.ª Al da Aira, parral, labradío, monte y campo, de veinticuatro áreas; linda al Este labradío de Dolores González, Norte yermo de Fermin Vazquez, Oeste y Sur labradío y robleda de Nicolás Pardo y José Vazquez; tasada en | 150 |
| 4.ª Al da Horta Nova, labradío y monte valdío de seis áreas treinta centiáreas; linda Este monte de Dolores González, Sur, Oeste y Norte mas de Fermin Vazquez: tasada en | 90 |
| 5.ª Al do Couso, labradío y monte de veinticuatro áreas; linda Norte labradío de Nicolás Pardo, Oeste otro de Benito Vazquez y monte de Manuel Iglesias, Este camino de carro y Sur de don Manuel Nóvoa: tasada en | 90 |
| 6.ª Al da Horta noba, labradío prado y monte cerrado sobre si, de cinco áreas; linda, Norte camino público; Oeste prado de herederos de Nicolás Pardo, Sur soto de Fernando González y al Este monte del ejecutado: tasada en | 75 |
| 7.ª Al da Cima do Campo, heredad con dos castaños, cerrada sobre sí, de treinta áreas; linda Este, Sur y Oeste camino público y Norte más de Andrés Figueras: tasada en | 200 |
| 8.ª Al do Aguillón, monte y robleda de veinticuatro áreas; linda, Norte y Oeste otro de Dolores González, Este y Sur más de herederos de don Alejandro Pedrosa: tasada en: | 75 |
| 9.ª Al das Fabas, labradío de seis áreas treinta centiáreas; linda, Sur camino público, Oeste labradío de Benito Vázquez, Este de Manuela González y Norte de Andrés Figueira: tasada en | 25 |
| Total. . . . | 840 |

Las personas que desean hacer postura á los bienes relacionados concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en el pueblo y parroquia de Cudeiro, el día veintidós de Enero próximo y hora de una de la tarde, en cuyo acto serán rematados á favor del más ventajoso licitador, advirtiendo que no existen títulos de propiedad, cuya falta será subsanada oportunamente por cuenta del ejecatado que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por cien por lo menos del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Canedo veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Camilo G. Díaz.—De su orden, Manuel Quintas.

---

Don Eladio Brasa García, Juez municipal suplente de Villamartin de Valdeorras en ejercicio por indisposición del propietario.

Hago público: que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:=Sentencia. En la Sala de Audiencia del Juzgado municipal de Villamartin de Valdeorras, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco; el señor don Eladio Brasa García, Juez municipal suplente en ejercicio por indisposición del propietario, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en rebeldía de Manuel Poso, vecino del Mazo, demandado y como demandantes doña Josefa López, sus hijos don Joaquin y don Faustino Ferrandiz Lopez, vecinos de mentado Villamartin, sobre reclamación de ciento ochenta y dos pesetas noventa céntimos.

Falla: que estimando la demanda debía de condenar y condeno al demandado Manuel Poso á que pague á los demandantes doña Josefa López y á sus hijos don Joaquín y don Faustino Ferrandiz López, con las costas y dentro de quinto dia desde que esta sentencia cause ejecutorio las ciento ochenta y dos pesetas noventa céntimos. Y para que se notifique al demandado declarado rebelde en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Eladio Brasa.—José María Olmo.

Y para su inserción y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido el presente edicto, de conformidad á lo prescrito en la segunda parte del artículo sietecientos sesenta y nueve de la citada ley, que firmo en Villamartin á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eladio Brasa.—Por su mandado, José María Olmo.

Imp. de RIONEGRO